



**CIUDAD DE MÉXICO, A 28 DE MARZO
DE 2024**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-CM-070/2024

**PERSONA ACTORA: OSWALDO ALFARO
MONTROYA**

DENUNCIANTE: ERIKA ROSALES MEDINA.

ASUNTO: Acuerdo de admisión.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Admisión emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 28 de marzo del año 2024, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del día 28 de marzo de 2024.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Miriam Alejandra Herrera Solís".

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 28 de marzo de 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

PONENCIA IV

EXPEDIENTE: CNHJ-CM-070/2024

PARTE ACTORA: OSWALDO ALFARO MONTOYA

DENUNCIADOS: ERIKA ROSALES MEDINA Y OTROS

ASUNTO: Acuerdo de admisión.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**¹ da cuenta del oficio **2862/2024**, con número de folio **002027**, presentado el 27 de marzo de 2024² a las 17:49 horas ante la Oficialía de partes de este partido político, por medio del cual se hace llegar el Acuerdo Plenario emitido por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México con expediente **TECDMX-JLDC-039/2024** que determinó incumplida la sentencia del cinco de marzo que revoca el acuerdo emitido por esta Comisión Nacional con expediente **CNHJ-CM-070/2024** de fecha 12 de febrero.

Atendiendo a lo ordenado y visto el escrito de queja recibido en la oficialía de partes de este partido político, el día 24 de enero a las 12:40 horas, asignándosele el folio **000320**, presentado por el **C. Oswaldo Alfaro Montoya**, en su carácter de militante del Partido Morena y aspirante a candidato a Alcalde de Xochimilco, en contra de los CC. **Erika Rosales Medina, José Carlos Acosta Ruiz, Javier Rosas Landa Chávez, María de los Ángeles Pelagio Flores, Jorge Núñez Becerril, Atenas Gallardo Galicia, Heros Jesús Rodríguez Sánchez, Angélica Mauries Olvera, Aurelio de Gyves Montes, Sara Fernanda Soriano Hernández, Omar Alejandro Hernández Carmona, Jany Robles Ortiz, Karina Montserrat Ayala Díaz y Héctor Manuel González Díaz.**

CUMPLIMIENTO

¹ En Adelante Comisión Nacional.

² En Adelante todas las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario

La presente resolución se dicta en cumplimiento a lo mandado por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el oficio **2862/2024** al resolver el juicio de la ciudadanía dentro del expediente **TECDMX-039/2024**, en el que determinó lo siguiente:

" SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que, dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de la presente determinación, emita una nueva resolución en la queja CNHJ- CM-070/2024, en los términos precisados en la sentencia dictada el cinco de marzo del año en curso en el juicio al rubro indicado.

CUARTO. Efectos. Al haber resultado sustancialmente fundado el agravio estudiado y evidenciarse que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indebidamente declaró la improcedencia de la queja presentada por Oswaldo Alfaro Montoya, **lo procedente es revocar** la resolución impugnada para efecto de que la responsable emita una nueva determinación en la cual, tomando en cuenta que el actor tiene interés jurídico, analice los planteamientos y se pronuncie en el fondo del procedimiento sancionador planteado, dentro del plazo máximo de diez días naturales, contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

Debiendo informar a este Tribunal del cumplimiento dado a la ejecutoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que ello ocurra.

Se instruye a la Secretaria General de este Tribunal que remita a la referida Comisión el escrito y anexos que motivaron la integración del asunto, previa copia certificada que de él se deje en el expediente y realice los trámites correspondientes. (...)

En consecuencia, la controversia planteada se analizará conforme a las directrices indicadas por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

En virtud de las constancias de autos y la cuenta que antecede, las y los integrantes de la CNHJ **PROVEEN:**

I. COMPETENCIA

Al respecto, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, numeral 1, inciso e), 46, 47 y 48, de la Ley General de Partidos Políticos; 47º y 49º del Estatuto de MORENA, es el órgano jurisdiccional encargado de garantizar la armonía en la vida institucional entre los órganos del partido, los militantes; el respeto a la Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de morena.

II. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

El presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral por las siguientes consideraciones.

El acto que se impugna se encuentra relacionado con el proceso de selección de candidaturas, lo que se atribuye a un órgano partidista; por tanto, esta Comisión resulta competente para conocer de las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se procede a verificar el cumplimiento de las exigencias previstas en los artículos 54 y 56 del Estatuto; 19 y 37 del Reglamento.

- a) **Oportunidad.** Se satisface esta exigencia, en virtud a que su queja fue presentada dentro del plazo a que se refieren los artículos 39 y 40 del Reglamento; es decir, en los 4 días posteriores a que tuvo conocimiento del acto.

Esto es así, porque la parte actora manifiesta haber conocido los hechos que menciona, el día 23 de enero, mientras que acudió a esta Comisión Nacional el 24 de febrero; de ahí, lo oportuno de su queja.

La anterior afirmación, no prejuzga que la parte acusada pueda aportar medios probatorios en contrario, los cuales serán motivo de análisis en el momento procesal oportuno.

- b) **Forma.** El recurso de queja fue presentado por escrito ante esta Comisión Nacional el veinticuatro de enero, en él se precisa el nombre y la firma de quien promueve el recurso de queja interpuesto, se señala el acto impugnado, se mencionan los hechos, agravios, las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba.
- c) **Legitimación y personería.** Esta Comisión se reserva su estudio hasta en tanto se resuelva.

IV. ADMISIÓN

Al corroborarse que el escrito cumple con los requisitos de procedencia mencionados, es que este órgano jurisdiccional partidario admite a trámite la queja en la vía indicada, a efecto de llevar a cabo las diligencias correspondientes a fin de dejar el asunto en estado de resolución.

V. OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

Los medios de convicción que se ofertan en el escrito de quejas, son los siguientes:

1. **La documental.** Consistente en copia simple de su Credencial como Protagonista del Cambio Verdadero.
2. **La documental.** Consistente en la copia simple de la credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de la parte actora.
3. **La documental.** Consistente en copia simple del acuse de la solicitud de información dirigido la Comisión Nacional de Elecciones con número de folio 000222, presentado con fecha de diecinueve de enero de 2024.
4. **La técnica.** Consistente en la liga electrónica de la red social Facebook <https://www.facebook.com/share/p/mdCcpX5gh5Gs9XfW/?mibextid=xfxF2j> se tiene por no ofrecida ya que el link es incorrecto.
5. **La técnica.** Consistente en una fotografía donde se aprecian a siete personas paradas.
6. **La técnica.** Consistente en una fotografía donde se aprecian a once personas paradas.
7. **La técnica.** Consistente en una fotografía donde se aprecian a doce personas paradas.
8. **La técnica.** Consistente en una fotografía donde se aprecian a doce personas paradas.
9. **Inspección ocular.** Consistentes en la certificación solicitada a esta Comisión sobre la existencia de las publicaciones indicadas.
10. **Requerimiento.** A la Comisión Nacional de Elecciones de la carga dinámica de la prueba sobre las solicitudes de registro, por lo que se le deberá requerir que entregue los expedientes originales, debidamente foliados, tal como los recibió al momento del registro de aspirante de esa aspirante.

Por cuanto hace al medio de prueba indicado con el numeral arábigo 10, relacionado con el requerimiento a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena a fin de que remita determinada información, el accionante no demuestra que las documentales que menciona no pudieron ser recabadas por el mismo o que solicitó esa información y ésta le fue negada o no le fue entregada, así como tampoco, este órgano de justicia tiene facultades para llevar a cabo lo solicitado.

Por otra parte, relacionada a la prueba técnica señalada bajo el número arábigo 4, consistente en una liga electrónica de la red social Facebook, esta **se desecha** en tanto que se advierte que la misma no redirige a ningún sitio.

Finalmente, dado que el marco de temporalidad que se indica por parte del Tribunal Electoral de la Ciudad de México se acota a un día, entonces, no es viable requerir a las personas denunciadas.

Una vez precisado lo anterior, y por cuanto hace a los restantes medios de prueba, con fundamento en los artículos 19, 52, 54, 55, 56 y 57 inciso a) del Reglamento, se tienen por ofrecidas, cuya valoración se reserva al momento del dictado de la resolución correspondiente.

ACUERDAN

PRIMERO. Se admite el recurso de queja promovido por el **C. Oswaldo Alfaro Montoya**.

SEGUNDO. Fórmese y regístrese el expediente con la clave **CNHJ-CM-070/2024**, y realícense las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo a la parte actora, el **C. Oswaldo Alfaro Montoya** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional por un plazo de días a efecto de dar publicidad al mismo y notificar a las partes e interesados.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO